

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS
Accionado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA
Vinculado: OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE
LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA
Radicación: 25377408900120230008300
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Marzo 24 de 2023.

I.TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en nombre propio por **JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**

II. ANTECEDENTES

Señaló el accionante que el día 14 de febrero de 2023, radicó derecho de petición ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicitando la prescripción del Comparendo N° 349889 del 16 de agosto del 2004, indicó que pese a reunir los requisitos establecidos en la ley para lo solicitado, mediante respuesta del 02 de marzo de 2023, la accionada le negó su derecho a la prescripción de la sanción.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**, y se ordenó la vinculación oficiosa de la **OFICINA DE PROCESOS**

ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,
como terceros con interés legítimo en el presente asunto.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Señaló que, revisadas las bases de datos, se evidencio que la petición fue radicada en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca bajo el numero 2023019359 el día 14 de febrero de 2023, indicó que por competencia la solicitud del accionante fue remitida a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA quien emitió respuesta clara y de fondo mediante oficio CE-2023525779 de 02 de marzo de 2023.

Manifestó que esa sede operativa no goza de competencia para resolver las solicitudes de prescripciones, ya que corresponde a la jurisdicción coactiva de la entidad.

Accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Informó al Despacho que revisado el expediente aportado por la Sede Operativa de La Calera y la Oficina de Procesos Administrativos, se evidencio que la respuesta a las inquietudes y peticiones planteadas en la petición elevada por el accionante fueron dadas en el Oficio No. 2023525779, como el accionante lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que frente al presente tramite se configura un hecho superado por carencia actual del objeto.

Vinculado OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Entidad que fue notificada a los correos electronicos notificaciones@cundinamarca.gov.co y ttelas@cundinamarca.gov.co, sin embargo, frente al tramite constitucional guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción*

en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar si es la acción de tutela procedente para materializar las pretensiones del accionante, relacionadas con la prescripción del comparendo No. 349889 del 16 de agosto de 2004.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso, el debido proceso en actuaciones administrativas, y derecho de petición para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

“(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando

vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad,

contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor *“...Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales**...”* Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando*

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló: “La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante, lo anterior a pesar que a la parte accionante se le impuso una orden de comparendo el 16 de agosto de 2004, sólo hasta el hasta el 14 de febrero de 2023, desplegó actos para propender a la protección de sus derechos, por ende, este requisito no se encuentra configurado ni justificado.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente recurso de amparo, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es la acción de tutela procedente para materializar las pretensiones del accionante, relacionadas con la prescripción del comparendo No. 349889 del 16 de agosto de 2004.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que el amparo no se abre paso, por cuanto no se desvirtuó el principio de la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.

De las pruebas aportadas al plenario, se constató que al accionante se le impuso un comparendo por infracción a las normas de tránsito el día 16 de agosto de 2004, sin embargo, el accionante solo hasta el 13 de febrero de 2023, propendió actos para su defensa en asunto objeto de la presente acción, para el Despacho el accionante **JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS**, como portador de licencia de conducción y conductor, es conocedor de las normas de tránsito y por consiguiente es conocedor del contenido de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012.

En este orden de ideas, el accionante no puede argumentar el desconocimiento frente al procedimiento que debía seguir frente a la imposición de una Orden de Comparendo para asegurar que se está ocasionando una vulneración a sus Derechos Fundamentales, como quiera que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012 es clara al disponer el procedimiento correspondiente:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (Subrayado nuestro)

Este Despacho observa que no existió ni existe la vulneración alegada por la parte accionante, más aún cuando de las pruebas aportadas se observa que este radicó solicitud de prescripción el 14 de febrero de 2023, lo que indica al despacho que el accionante conocía de la infracción impuesta el 16 de agosto de 2004, sin embargo, actuó de manera pasiva guardando silencio hasta la radicación de la petición ante la autoridad de tránsito.

De las pruebas aportadas al proceso concluye el despacho que a la parte actora se le respetaron las garantías propias del debido proceso, y que ha sido el accionante, quien ha actuado de manera pasiva, evitando ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y acudiendo de primera mano al recurso constitucional.

Por lo que no se cumple con los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela, se le resalta al accionante que la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, que tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el

derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida *como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.*

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, **no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal prelucida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.**

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración del derecho de petición, no advierte el Despacho daño alguno ocasionado al accionante, de hecho, resalta este estrado judicial que si bien, es cierto, la respuesta esgrimida por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD no colma el interés del accionante, pues la misma es contraria a sus pretensiones, ello en nada afecta la prerrogativa constitucional del derecho de petición, la cual se contrae y satisface a que se responda de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado, además de ser puesto en conocimiento de la solicitante.

Ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 DE 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición,

de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora bien pone de presente este estrado judicial, que el Consejo de Estado ha admitido en diversas oportunidades¹, que el oficio que resuelve no declarar la prescripción de una obligación, contiene la expresión de la voluntad de la Administración Tributaria que resuelve una situación jurídica al contribuyente y, por tanto, es un acto administrativo susceptible de ser objeto de control judicial. Tal oficio no se profiere con ocasión del proceso de cobro coactivo, sino que se produce como consecuencia de la petición que hace el ciudadano a la Administración para que ésta declare la ocurrencia de la prescripción de las obligaciones respecto de las que tiene la calidad de deudor.

Aunque es cierto que la prescripción de la acción de cobro, pedida en un derecho de petición, bien puede presentarse como excepción en los respectivos procesos de cobro, cuando la Administración resuelve la petición y emite un pronunciamiento de fondo, esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación del demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular.

De esta manera, si el accionante considera que las resoluciones por medio de las cuales se negó la solicitud de prescripción, al ser éstos actos administrativos, son controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora bien, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe

¹ Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (Expediente 17105), Auto del 24 de octubre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez (Expediente 20277), y Auto de 10 de julio de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (Expediente 20274).

analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados.²

En este caso, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** para la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición,

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**,

² Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

Juez

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f6921e5286f9a10629865b085ffbf82ef703dc07b2fc7df2672dce4197996**

Documento generado en 24/03/2023 12:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**